Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2016-00091-00
Demandante	COOAFIN
Demandado	ALEXA MERCEDES MERNDOZA DE GONZALEZ
Cuantía	Mínima

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su Despacho el proceso Ejecutivo instaurado por **COOAFIN**, en contra de **ALEXA MERCEDES MENDOZA DE GONZALEZ,** con radicado **N° 080014003007-2016-00091-00,** informándole que la parte ejecutada presento solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se corrió traslado al ejecutante, quien no manifestó su aceptación a la terminación, por lo que el proceso debe continuar su curso. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Agosto 31 de 2021.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte ejecutada presento en fecha 18 Agosto de 2020, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, señalando que la entidad ejecutante COOAFIN cedió su crédito al BANCO GNB SUDAMERIS, y a que la fecha de acercarse a dicha entidad, su obligación se encontraba en mora por un monto de $21.593.872, debido a lo anterior procedió a realizar el pago el día 29 Diciembre de 2016, no obstante, muy a pesar de haber pagado su deuda, en este proceso el apoderado de la parte ejecutante no ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago, lo cual contraria los postulados de buena fe que rigen las relaciones comerciales.

Ahora bien, el Articulo 461 del Código de General del Proceso señala lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. …
Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como lo dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobara cuando la encuentre ajustada a la ley.

Este Despacho en auto en cumplimiento a la norma transcrita ut supra, se abstuvo de terminar el proceso por pago total de la obligación, y dio traslado al ejecutante por tres (3) días, para que se pronuncie de dicho escrito de terminación, quien no manifestó su aceptación a la terminación, por lo que el proceso debe seguir su curso normal.

Además se requirió al ejecutante para que aportar al proceso, en caso de haberse realizado, la cesión entre COOAFIN y BANCO GNB SUDAMERIS, lo que no cumplió, exponiéndose a sanciones disciplinarias, cuando está claro dentro de las pruebas anexas al proceso que la misma existe.

Una vez aclarado los dos puntos antes reseñados, este Despacho niega la solicitud de terminación por la falta de manifestación de aceptación de la parte ejecutante, y la falta de claridad en la certificación allegada por la ejecutada expedida por el BANCO GNB SUDAMERIS, que manifiesta que la obligación se encuentra vigente y presenta un saldo, el cual será objeto de análisis, en auto o audiencia posterior en cuanto a su legitimación para cobrarse.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

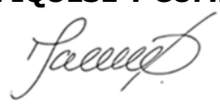

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 071

Hoy: 01 de Septiembre de 2021.
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO